

convendría conferir carácter de constitutivo del aumento de capital a su inscripción en el Registro Mercantil, en la actualidad no lo tiene, así que el aumento existe aun falto de inscripción con consecuencias gravemente perjudiciales para la sociedad anónima cuyo capital ha sido ampliado, tanto en las relaciones entre socios como en las relaciones con terceros.

IV

El Registrador Mercantil don, mediante escrito con fecha de 10 de abril de 2003, el Registrador informó: Que el artículo 132.1 del Reglamento del Registro Mercantil debe interpretarse en el sentido de que la fecha del depósito ha de entenderse referida al momento de la ejecución del acuerdo de aumento del capital, que no es otro que el del otorgamiento de la correspondiente escritura y la verificación notarial del plazo y de la realidad del desembolso. Que la finalidad de la norma es sentar las cautelas adecuadas al principio de realidad y determinación del capital, siendo sacramental la intervención notarial a la hora de verificar la realidad de esos aumentos. Que la calificación registral no puede extenderse a los asientos contables de la sociedad recurrente tal como se pretende, debiendo limitarse a la documentación pública que se presenta a inscripción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas; 19.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas; 58, 132.1 y 189.1 del vigente Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997 y 26 de febrero de 2000.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso el Registrador deniega la inscripción de un aumento del capital social de una sociedad anónima porque estima que, al acompañarse certificación bancaria del desembolso de las aportaciones dinerarias que se refieren a fecha anterior en más de dos meses a la escritura (aunque posterior en poco más de dos meses a la fecha del propio acuerdo de aumento adoptado por la Junta general), no se cumple lo establecido en el artículo 132.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. Ante la trascendencia del principio de realidad del capital social y el rigor de las cautelas establecidas por el legislador en garantía de su cumplimiento, este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones de 3 de diciembre de 1992, 23 de noviembre de 1995, 23 de enero y 24 de febrero de 1997) ha considerado insuficientes para acreditar el desembolso de las aportaciones dinerarias impuestas por el aumento de capital las certificaciones bancarias de unos ingresos que, por su fecha de realización —que en los supuestos debatidos en dichas Resoluciones eran anteriores en once meses o en más de un año a la fecha de celebración de la Junta General en la que se acordó el aumento—, no podían satisfacer razonablemente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social.

A mayor abundamiento, dicha doctrina fue confirmada por la Resolución de 26 de febrero de 2000, «habida cuenta de lo establecido en el artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, que, a diferencia de lo dispuesto en el mismo artículo del Reglamento de 1989 -vigente en los supuestos de las referidas Resoluciones-, establece que la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la del acuerdo de aumento del capital».

3. En el presente caso se trata de un aumento del capital en el que las aportaciones dinerarias han sido objeto del correspondiente depósito bancario en un momento posterior a la fecha de adopción de aquel acuerdo, y esta circunstancia es suficiente para desestimar el defecto, tal como ha sido expresado por el Registrador en su calificación (en el sentido de que «La fecha del depósito bancario... es anterior en más de dos meses a la escritura del acuerdo de ampliación...»), toda vez que la norma del artículo 132.1 del Reglamento del Registro Mercantil, según ha sido interpretada por esta Dirección General (cfr. las Resoluciones citadas en los Vistos), se refiere expresamente a los depósitos anteriores a la fecha «del acuerdo de aumento» y no a los posteriores a ésta y anteriores a la fecha de la escritura de elevación a público de tal acuerdo. Además, la interpretación del Registrador en el sentido de que la fecha a que alude el mencionado artículo 132.1 del Reglamento ha de entenderse referida al momento de la ejecución del acuerdo mediante la correspondiente escritura (argumento, por cierto, extemporáneo si se tiene en cuenta que según la doctrina de este Centro directivo (cfr., por todas, la Resolución de 23 de enero de 2003 (es la calificación negativa, y no el posterior informe, la que deberá expresar la íntegra motivación jurídica de los defectos con-

signados en aquélla, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en los que se basa), carece de fundamento y sería contradictoria con la inexistencia de plazo legal máximo (contado desde el primer depósito dinerario) (para elevar a público el acuerdo de aumento de capital (aparte las consecuencias del transcurso del plazo de seis meses que resulta del artículo 162 de la Ley de Sociedades Anónimas), y con la libertad de que gozan las sociedades de capital para elegir el momento de dicha elevación a público sus acuerdos sociales, habida cuenta del carácter meramente declarativo y no constitutivo de la inscripción del aumento de capital, que sólo deviene obligatoria desde que se documenta públicamente aquel acuerdo que acaece extrarregistralmente (cfr. artículo 82 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

21493 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Mar Food, S.A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Castellón, don Salvador Mínguez Sanz, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de disolución, cese de administradores y nombramiento de liquidadores de dicha entidad.*

En el recurso interpuesto por don Antonio M.S., en nombre de la sociedad «Mar Food, S.A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Castellón, don Salvador Mínguez Sanz, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos de disolución, cese de administradores y nombramiento de liquidadores de dicha entidad.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Valencia don Carlos Pascual de Miguel el 26 de julio de 2000, se elevaron a público los acuerdos de la Junta general y universal de la sociedad «MAR FOOD, S.A.», adoptados el 1 de marzo de 2000, de disolución de la sociedad, cese de los administradores solidarios -a quienes se notifica el cese y nombramiento de liquidadores.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Castellón, se suspendió la inscripción solicitada, según la calificación del Registrador, de 29 de julio de 2002, por haber causado la sociedad baja provisional en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

III

Don Antonio M.S., en nombre de la sociedad «MAR FOOD, S.A.» interpuso recurso gubernativo mediante escrito fechado el 19 de agosto de 2002, en el que alegó: Que la inscripción de tales acuerdos en el Registro Mercantil constituye un presupuesto necesario para la reapertura de la hoja registral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, para solicitar ante la Agencia Tributaria el alta en el Índice de entidades, la sociedad debe, además de acreditar el pago de los impuestos de sociedades correspondientes, tener designadas las personas físicas que puedan actuar en su nombre «y, para ello, es preciso tener el nombramiento de los correspondientes cargos inscritos en el Registro Mercantil», por lo que, para obtener la reapertura de la

hoja registral, se debe acreditar primeramente la representación de la sociedad «mediante la inscripción de los nombramientos» de los liquidadores.

La sociedad afectada une al expediente de este recurso gubernativo un escrito de 3 de octubre de 2002, sellado por la Agencia Tributaria, en el que, para la rehabilitación de esta sociedad, cancelación de la nota marginal y alta en el Índice de Entidades, se le requiere para que remita «el documento que acredite la representación». En otro escrito de 8 de octubre de 2002, igualmente unido al expediente, la sociedad recurrente reitera que, mientras no sea inscrito en el Registro Mercantil dicho documento que acredite la representación, carece de efectos frente a terceros.

IV

El Registrador Mercantil don Salvador Mínguez Sanz, mediante escrito con fecha de 3 de octubre de 2002, informó: Que la sociedad contaba con un órgano de administración vigente, que podía gestionar el alta ante la Agencia Tributaria, sin que fuera necesario la designación de liquidadores y, sobre todo, el acuerdo de disolución, que, en modo alguno, es un acuerdo necesario. Que la Junta universal del caso podía haber procedido a cambiar a los administradores obstruccionistas. Que, según la Resolución de 22 -sic- de abril de 2000, el cese de administradores no es uno de los asientos que quepa practicar en caso de baja fiscal; y (añade el Registrador) tampoco lo es el de disolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 137.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; 22 del Código de Comercio; artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 1158 del Código Civil; 96 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, de 1996; 95 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; y las Resoluciones de este Centro de 7 de mayo, así como las de 19 de febrero y 26 de abril de 2000.

1. Como tiene señalado este Centro Directivo, desde la Resolución de 7 de mayo de 1997, el contenido del artículo 137.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación con el artículo 96 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, de 1996, sobre el cierre del Registro Mercantil por baja provisional de una sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, es concluyente para el Registrador: vigente la nota marginal de cierre, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a excepción de los ordenados por la autoridad judicial y de los que sean presupuestos necesarios para la reapertura de dicha hoja o el depósito de las cuentas anuales, excepción que, según la Resolución de 7 de mayo de 1997, no ampara los acuerdos de apertura del período de liquidación y nombramiento de liquidadores. Ello es así por más que se trate de una norma tan perturbadora de la seguridad del tráfico jurídico e impeditiva del deber de inscribir determinados actos en el Registro Mercantil que establece el artículo 22 del Código de Comercio.

Por lo demás, habida cuenta que la inscripción del nombramiento de liquidadores en el Registro Mercantil carece de carácter constitutivo, no existe obstáculo alguno para que, a efectos de la realización de los actos y gestiones necesarios para la reapertura de la hoja registral, se acredite en el presente caso la representación de la sociedad -encomendada a los liquidadores- mediante la exhibición de la escritura de nombramiento y aceptación de tales liquidadores (cfr. los artículos 125 y 267 de la Ley de Sociedades Anónimas)

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Castellón.

MINISTERIO DE HACIENDA

21494 *RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, por la que se autoriza al Cabildo Insular de Tenerife para realizar una emisión de deuda pública por importe de 60.000.000 de euros.*

El Cabildo Insular de Tenerife solicita autorización para emitir Deuda Pública por importe de 60.000.000 euros, con destino a la financiación de las inversiones contenidas en el Presupuesto de 2003.

Aparece acreditado en el expediente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente y constan los informes favorables emitidos por la Delegación de Economía y Hacienda en la provincia, por el Comité de Inversiones Públicas y por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía.

Consta asimismo que el Gobierno de la Nación, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en sesión celebrada en 21 de noviembre de 2003, aprobó la cuantía y el destino de esta Emisión de Deuda Pública y la declaró apta para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias en los términos a que se refiere el apartado b), del número 4, del artículo 27, de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

En consecuencia con lo anterior y en el ejercicio de las competencias que esta Dirección General tiene atribuidas por los Reales Decretos 705/2002, de 19 de julio, y 1330/2000, de 7 de julio, tengo a bien disponer:

Primero.—Otorgar autorización al Cabildo Insular de Tenerife para realizar una Emisión de Deuda Pública, por importe de sesenta millones de euros (60.000.000 de euros), con destino a la financiación de las inversiones contenidas en el Presupuesto de 2003, en las siguientes condiciones:

Importe nominal de la emisión: 60.000.000 de euros.

Tipo de interés (cupón): El tipo de interés nominal de los bonos será del 0,75 por ciento anual bruto.

Fechas de pago de cupón: Los cupones serán pagaderos anualmente, en fecha 19 de diciembre de cada año (2004-2008).

Período de suscripción pública: Del 27 de noviembre al 15 de diciembre de 2003, ambos inclusive.

Fecha de Resolución de la Oferta pública: 16 de diciembre de 2003, mediante Resolución del Consejero Insular de Presidencia y Hacienda.

Precio de emisión: A la par.

Fecha de emisión y desembolso: 19 de diciembre de 2003.

Amortización: Única el día 19 de diciembre de 2008.

La presente emisión está calificada como apta para la materialización de la Reserva para las inversiones en Canarias.

Entidad Directora: Consultores de las Administraciones Públicas, S. A.

Entidades Colaboradoras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Bankinter, Banesto, Banco Santander Central Hispano (BSCH), Deutsche Bank, Caja General de Ahorros de Canarias (CajaCanarias), la Caixa, la Caja Insular de Ahorros de Canarias (La Caja de Canarias) y la Caja Rural de Tenerife.

Agente de Pagos: Caja General de Ahorros de Canarias (Caja Canarias).

Comisiones de colocación: 0,15 por 100 del importe efectivamente suscrito a través de cada Entidad Colaboradora.

Cotización: Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) o cualquiera que resulte de la integración del mismo.

Representación: Los valores estarán representados mediante anotaciones en cuenta.

Entidad encargada de la compensación, liquidación y registro contable de los títulos: Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S. A. (Iberclear).

Código asignado por la Agencia Nacional de Codificación de Valores: ES0301330074.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 705/2002, de 19 de julio, la autorización que ahora se otorga tiene un período de vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que el Cabildo Insular de Tenerife reciba la correspondiente notificación.

Tercero.—El Cabildo Insular de Tenerife deberá tener a disposición de los interesados la información relevante a efectos de conocer la situación económica y financiera del emisor, así como las características definitivas aprobadas para la presente emisión.